



Panamá, 31 de julio de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de plena
jurisdicción**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).**

La firma **Arias, Fábrega & Fábrega**, en representación de **Santiago Elgueta Fernández, Constructora Urbico S.A e Inversiones Welkom S. de R.L.** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 001 de 23 de enero de 2006 (en realidad es del 2007), dictada por el director general del Registro Público y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 44 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado su demanda ante esta Sala, cuando de conformidad con el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, es privativo de la Sala Primera de lo Civil conocer las apelaciones contra las resoluciones que dicte el director del Registro Público.

La Sala Civil ha establecido en reiteradas ocasiones que las resoluciones del registrador público que nieguen o suspendan la inscripción de títulos y las que hagan relación con la rectificación de asientos, materia a la cual claramente se refiere la resolución 001 de 23 de enero de 2006, el acto acusado, son susceptibles de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación en segunda instancia ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 56, 103, 106 y 108 del decreto 9 de 1920 y el artículo 1788 del Código Civil.

En relación con la determinación de la vía procesal adecuada para este tipo de materia, la Sala Tercera se pronunció mediante sentencia de 28 de agosto de 2006, de la siguiente manera:

"...

Frente a este escenario jurídico, es pertinente señalar que el artículo 1795 del Código Civil señala claramente que el Director General del Registro Público está facultado para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia, puede negarla o suspenderla.

De igual forma, el artículo 1788 establece que el registrador puede rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo. Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 93 del Código Judicial en su numeral 2 dispone que la Sala Primera, de lo Civil, conocerá en

segunda instancia de las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

Cabe indicar, que el artículo 97 preceptúa que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

Ahora bien, luego del estudio correspondiente, conviene señalarle a la parte actora que la Sala Tercera ha sido metódica al señalar, en diversos fallos, el criterio de que en las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Dirección General del Registro Público, el Tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se constata en los siguientes Autos:

"El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930, que hace referencia al Acta de Elecciones de la AMOACSS, en atención a un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha inscripción con fundamento en supuestos errores técnicos de forma.

.....

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda." (*Auto de 25 de febrero de 2002*)

...

En atención a lo detallado, el Pleno de la Corte Suprema, sostiene similar criterio a través de la resolución de 10 de julio de 1998, al señalar que: "...referente al desacuerdo

para que se practiquen las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil". (Amparo de Garantías Constitucionales. ELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCIÓN contra la orden de hacer contenida en la Nota Marginal de Advertencia de 8 de enero de 1998, emitida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO).

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisibles pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense BUFETE DE SANCTIS".

La oposición de este Despacho a la admisión de la presente demanda, también radica en el hecho que su presentación resulta contraria a lo que dispone el artículo 47 de la ley 135 de 1943 que establece que con la demanda deberá también acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las personas jurídicas denominadas Constructora Urbico S.A. e Inversiones Welkom S. de R.L., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 001 de 23 de enero de 2006, dictada por el director general del Registro Público de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, no ha sido presentada en debida forma, toda vez que el actor no acreditó junto con la misma la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la cual se haga constar tanto la existencia de las personas jurídicas demandantes, como el nombre de quien ejerce su representación legal; requisitos indispensables para determinar si las demandantes tienen legitimación procesal.

En relación con lo antes indicado esa Sala se pronunció mediante sentencia de 9 de febrero de 2007 de la siguiente manera:

"...

Después de examinar las constancias procesales, el resto de la Sala estima que procede revocar la resolución apelada, pues, una revisión del expediente permite advertir que en él no reposa la certificación del Registro Público necesaria para acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien tiene su representación legal. Al respecto, el artículo 637 del Código Judicial es sumamente claro al señalar que para la comprobación de tales hechos (existencia social y representación legal) , hará fe el certificado expedido por el Registro Público...". Dicho certificado es, pues, el medio idóneo que establece la Ley para acreditar la existencia y representación legal de las sociedades dentro del proceso, por lo que, contrario a la opinión de la actora, no basta que se trate de una empresa

reconocida, que presta un servicio público o que su capital accionario pertenezca al Estado.

Por otra parte, si bien la demanda cumple los requisitos formales enunciados en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, como anota la Lcda. Cedeño, se pasa por alto que, adicionalmente, el artículo 47 de la misma excerta legal establece la obligación de acompañar la demanda con "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona...". Ello significa que debió aportarse la certificación que señala la Ley, o la respectiva copia autenticada de la escritura pública debidamente registrada, a fin de probar que el señor Isaac Castillo, que otorgó el poder visible a foja 25, es en efecto apoderado general de ETESA y en consecuencia, que estaba facultado para otorgar

...

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Providencia de 24 de abril de 2006, NO ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Gisela Cedeño, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., para que se declare nula la Resolución No. JD-5639 de 9 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos)".

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia de 8 de junio de 2007, que admite la demanda, ya que la jurisprudencia de ese Tribunal sobre esta materia ha sido reiterativa en cuanto a la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1943 en el caso de no cumplirse alguna de las formalidades procesales exigidas por dicha excerpta legal.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 8 de junio de 2007 mediante la cual se admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192